

Regímenes políticos regionales y soberanía de sus Estados miembros¹

Hernán Olmedo González*

RESUMEN: El objetivo del trabajo es presentar un marco operativo que permita caracterizar y medir el impacto de los regímenes políticos de organizaciones regionales, tales como la Unión Europea o el MERCOSUR, en las soberanías de sus Estados miembros. A tales efectos, el trabajo comienza por presentar las principales teorías políticas que guiaron los estudios de la integración regional, teorías que en esencia se desarrollaron a partir de la experiencia de integración europea. El trabajo reflejará que las teorías políticas de la integración, están directamente articuladas con las teorías predominantes en el campo de las Relaciones Internacionales. Posteriormente, se describen las principales dimensiones, variables e indicadores del modelo operativo. Por último, el trabajo avanza de manera parcial en la presentación de resultados empíricos, tomando como caso de estudio la relación del régimen político regional de la Unión Europea y la soberanía de sus Estados, luego de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

Palabras claves: Régimen político regional - soberanía

¹ Trabajo presentado en el Cuarto Congreso Uruguayo de Ciencia Política “La Ciencia Política desde el Sur”. Asociación Uruguaya de Ciencia Política. 14-16 de noviembre de 2012.

* Investigador y docente del Programa en Estudios Internacionales de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República. E-mail.: hernano@fcs.edu.uy

1. Presentación

El trabajo que se presenta a continuación tiene como objetivo principal presentar un modelo que permita no sólo describir las características esenciales de cualquier régimen político regional emergente de un proceso de integración, sino también explicar los efectos que el propio régimen regional puede tener en la soberanía de sus Estados miembros. La soberanía es un concepto problemático que ha generado innumerables controversias tanto en el plano del Derecho Internacional como así también en el terreno de la Ciencia Política. Stephen Krasner (2001: 22-42) sostuvo que el concepto de soberanía ha sido estudiado de cuatro maneras diferentes por los científicos de la política y las relaciones internacionales: como soberanía interna, soberanía interdependiente, soberanía legal internacional, soberanía westfaliana. Los estudiosos de la soberanía interna indagaron fundamentalmente la forma en que se organiza la autoridad en el Estado; los estudiosos de la soberanía interdependiente han puesto mayor énfasis en las capacidades estatales para controlar los movimientos transfronterizos; los estudiosos de la soberanía legal internacional se han concentrado en estudiar fundamentalmente el reconocimiento mutuo de los Estados; los estudiosos de la soberanía westfaliana se han concentrado en estudiar de qué manera agentes externos influyen en las estructuras de autoridad internas. Entendiendo la soberanía como el poder único e independiente de un Estado, el cual internamente significa que, los Estados disponen de un poder supremo y que, externamente no admiten ningún sometimiento a otro tipo de autoridad (Arbuet Vignali, 2005: 29), este trabajo es una propuesta de aproximarse al problema en sentido westfaliano.

Partiendo de esta definición y modo de abordaje, el trabajo se estructura de la siguiente manera. En la primera sección se presenta una sistematización de las principales teorías politológicas de la integración regional; seguidamente, a partir de tres dimensiones de estudio –naturaleza política de la unión regional; régimen de gobierno; intersección de normas regionales y nacionales- se presenta un modelo que no sólo permite describir el régimen político de integración sino también medir algunos de sus efectos en la soberanía de sus Estados miembros; la tercera sección describe parcialmente la aplicación del modelo a la experiencia integracionista europea post Tratado de Lisboa; por último, el trabajo ensaya una conclusión en la que se presentan, a modo de hipótesis, los resultados relevantes de la aplicación del modelo para el caso de la Unión Europea.

2. Las teorías políticas de la integración regional

Finalizada la Segunda Guerra Mundial el estudio de la integración regional adquirió mayor relevancia en la agenda de buena parte de los estudiosos de las relaciones internacionales. La integración regional como problema de investigación, se ha caracterizado tanto por la pluralidad de enfoques teóricos como así también la multiplicidad de disciplinas que abordaron su estudio. Algunas disciplinas han priorizado su estudio desde una dimensión esencialmente económica, poniendo énfasis en los intercambios comerciales, flujos de inversión, etcétera; otras, hacen lo propio a partir de factores sociales, destacando el papel que tienen las ideas y valores en la conformación de una comunidad regional; no faltan quienes han estudiado la integración desde una perspectiva jurídica argumentando que las normas regionales pueden ser entendidas como una variante del Derecho Internacional; tampoco faltan los estudios desde la Ciencia Política, entre los cuales se destacan o bien los que estudian la integración a partir de los componentes políticos asociados al poder, o bien los que estudian la integración a partir de las instituciones internacionales regionales. Esta pluralidad de abordajes ha incidido considerablemente en la falta de un consenso científico sobre tres puntos relevantes: qué es la integración; cuáles son sus factores causales; cuáles son sus efectos políticos.

Desde una perspectiva netamente politológica es posible identificar dos grandes generaciones de teorías sobre la integración regional. Las teorías de primera generación, desarrolladas entre mediados de los años cuarenta y setenta del siglo pasado incluyen: las teorías funcionalistas; la teoría intergubernamental; la teoría federal. Una segunda generación de teorías comenzó a desarrollarse a partir de los años ochentas entre las cuales se incluyen: el intergubernamentalismo liberal; neofuncionalismo revisado; neofederalismo; institucionalismo y gobernanza supranacional, entre otros.² En este trabajo se argumenta que las teorías sobre la integración política regional se articulan, en menor

² Si bien el presente trabajo toma en cuenta buena parte de la producción teórica politológica sobre la integración regional, es preciso señalar que no se abordan la totalidad de enfoques sobre el tema sino las que a criterio del investigador han sido las de mayor trascendencia en el debate científico académico. Una sistematización más completa se encuentra en Mariscal, N, *Teorías Políticas de la Integración*, Madrid, Tecnos. 2003.

o mayor grado, con los núcleos duros de las teorías predominantes en el estudio de las relaciones internacionales, realismo y liberalismo.³

2.1. Las teorías de primera generación sobre la integración regional

2.1.1. Teorías funcionalistas

El origen de los enfoques teóricos liberales sobre la integración regional se remonta a los primeros aportes realizados por Mitrany. Su teoría sugirió que la complejidad de las relaciones internacionales trascendía los abordajes minimalistas asociados a la seguridad militar y que dichas complejidades debían ser abordadas por especialistas o técnicos en distintas áreas, no por las elites políticas. En ese sentido, la necesidad de cooperación técnica o funcional genera el desarrollo de la integración regional por “*ramificación*”, lo cual implica que la cooperación en un sector en particular genera la necesidad de cooperación en otros sectores. En ese sentido, según Mitrany la cooperación funcional entre especialistas podía guiar la actividad internacional y contribuir a la paz mundial (Mitrany citado en Dougherty y Pfaltzgraff et al., 1993: 444). No obstante ello, es preciso señalar que dicha cooperación funcional no podía estar determinada por formatos institucionales. Los diseños institucionales, a lo sumo, serían resultados de la cooperación funcional y no viceversa, es por ese motivo que dicho autor fue contrario a las ideas federalistas sobre las transferencias de soberanía. En su lugar propuso que los Estados debían poner en común ciertas competencias soberanas a través de acuerdos conjuntos para cumplir propósitos claramente definidos y limitados (Mitrany, 1966; citado en Mariscal et al., 2003: 134-135).

³ La idea de núcleos duros se basa en la propuesta de Lakatos sobre la metodología de los programas de investigación. En ese sentido, se considera que el núcleo duro de la teoría realista está compuesto por los siguientes postulados: el estado de anarquía es lo que caracteriza las relaciones internacionales; el Estado es el actor central de las relaciones internacionales; los Estados conducen sus acciones hacia la maximización de poder. En el núcleo duro de la teoría liberal: las instituciones internacionales mitigan los efectos de la anarquía del sistema internacional; los Estados si bien son actores relevantes no son los únicos en el sistema, las Organizaciones Internacionales y otros actores adquieren relevancia; la agenda de las relaciones internacionales está conformada por una multiplicidad de temas, no solo por los problemas asociados a la seguridad internacional.

La teoría funcionalista de Mitrany fue reelaborada a mediados de los años cincuenta por Ernst Haas dando lugar a la emergencia de la teoría neofuncionalista. Para Haas, la integración política, entendida como tipo ideal, es resultado del proceso por el cual los actores políticos de diferentes entornos nacionales son llevados a trasladar sus lealtades, expectativas y actividades hacia un nuevo centro, cuyas instituciones poseen o exigen jurisdicción sobre los Estados nacionales. El resultado final de un proceso de integración es el de una nueva comunidad política sobre las comunidades políticas preexistentes (Haas, 1958 citado en Dougherty y Pfaltzgraff et al., 1993: 444). Tomando como caso de estudio la integración de la Comunidad Europea, Haas definió a esta asociación política como supranacional, caracterizada por la existencia de autoridades gubernamentales, las cuales se encuentran a mitad de camino entre la unión federal y las organizaciones internacionales tradicionales. Esta integración regional a nivel político es pauta por una lógica de derrame “*spill over*”, que comienza en un área particular de la economía y termina en la integración política, creando un conjunto de instituciones que paulatinamente pueden ir aumentando su poder en detrimento del poder de los Estados miembros. (Haas, 1968 citado en Closa et al., 1994: 341-343). A diferencia de Mitrany, Haas sostuvo que la integración surgía también como resultado del trabajo de las elites gubernamentales y privadas, las cuales impulsan la integración por razones esencialmente pragmáticas, no por fines altruistas (Haas, 1958 citado en Dougherty y Pfaltzgraff et al., 1993: 450).

Basado en los enfoques de Mitrany y Haas. Joseph Nye, coautor de la teoría liberal de la interdependencia compleja en el estudio de las relaciones internacionales, construyó un modelo neofuncionalista a partir del planteo de una serie de mecanismos y condiciones para el desarrollo de la integración.⁴ Entre los mecanismos destaca: vinculación de tareas; transacciones crecientes; formación de coaliciones; socialización de las élites; formación de grupos regionales; atractivo ideológico; compromiso de

⁴ La teoría de la interdependencia compleja fue desarrollada por Joseph Nye y Robert Keohane. Los postulados básicos del enfoque de la interdependencia compleja son los siguientes: los Estados, si bien son importantes, no son los únicos actores de la arena internacional; no existe una jerarquía de temas en las relaciones internacionales por lo cual los temas de seguridad no dominan la agenda de la arena internacional; las sociedades están conectadas a través de canales múltiples. Para un mayor desarrollo de este enfoque, véase, Nye, J. Keohane, *Poder e Interdependencia. La política mundial en transición*.

agentes externos. Por su parte, las condiciones para la integración son: la simetría económica entre las unidades; valor de complementariedad de la elite; pluralismo; capacidad de adaptación de los Estados (Nye, 1971 citado en Dougherty y Pfaltgraff et al. 1993: 455-459).

2.1.2. Teorías Federalistas

Uno de los postulados centrales de la teoría federalista es su negativa a dividir el género humano a través de Estados nacionales y soberanos. En el campo de las Relaciones Internacionales, el referente filosófico ineludible de la teoría federal es Immanuel Kant, quien en sus escritos abogó por la creación de una federación universal de pueblos libres, basada en el poder del derecho para regular las relaciones entre Estados e impedir que los hombres recurrieran a las armas para resolver sus diferencias.⁵ Desde el punto de vista institucional, la referencia ineludible de los teóricos federales se encuentra en el diseño institucional norteamericano y en las propuestas contenidas en los *The Federalist Papers*, en la cual la distribución de poder es un componente central de los federalistas. Tomando como base estos postulados, se considera que las teorías federalistas son enfoques orientados más hacia la acción política que teorías científicas con potencialidad explicativa y predictiva de la dinámica de un proceso de integración política. Entendidas como movimiento político, las teorías federales sobre la integración europea en el siglo XX tuvieron sus primeros antecedentes en las propuestas del Ministro de Asuntos Exteriores francés Aristides Briand en la Sociedad de las Naciones de creación de un vínculo federal para Europa.

Los trabajos de Guy Héraud, Henri Brugmans, Carl Friedrich dieron forma al enfoque federal de primera generación sobre la integración regional EN Europa. Guy Héraud, en su obra *Les principes du fédéralisme et la fédération européenne. Contribution à la théorie juridique du fédéralisme*, enunció una serie de principios políticos sobre los cuales debe asentarse una comunidad política regional federal: el principio de autonomía para gestionar políticas de las distintas colectividades; participación de las colectividades en el proceso de toma de decisiones; cooperación, entre unidades políticas de distinto nivel, regional, nacional, supranacional. Asimismo considera dos requisitos para que funcione la integración: por un lado, el apoyo de las

⁵ Véase Kant, I. Sobre la *paz perpetua*.

fuerzas sociales para erosionar el poder de las fuerzas conservadoras, entiéndase políticos y burocracias; por otro lado, la conformación de un pacto federal vía legal, ya sea a través de un Tratado entre Estados que establezcan una Constitución o a través de un método constituyente. Sobre la base de estos principios también se encuentran los trabajos de Carl Friedrich y Hery Brugmans, el primero de ellos enfatiza en los distintos niveles de gobierno necesarios para el funcionamiento de la federación; el segundo, reafirmando la importancia de los siguientes principios: pragmatismo; compromiso; institucionalidad, importancia de las instituciones; aceptación del poder como principio de orden contra la anarquía y distribución de poder; representación (Héraud 1968; Friedrich 1968; Brugmans 1969 et al., Mariscal 2003: 68-77).

2.1.3. Teoría Intergubernamental

Si bien el realismo ha sido la teoría predominante en el estudio de las relaciones internacionales, sus abordajes sobre los procesos de integración regional no ocuparon un lugar destacado en sus agendas de investigación. Las primeras contribuciones al estudio de la integración regional desde una perspectiva realista surgen a mediados de los años sesentas del siglo XX a partir de los aportes de Stanley Hoffmann. En respuesta a los enfoques funcionalistas, los cuales según Hoffmann contribuyeron al debate sobre el reemplazo del Estado nacional como forma de asociación política, dicho autor enunció que fue la propia existencia de los Estados y fundamentalmente su componente nacionalista fue obstáculo principal para la no-integración. Ello se fundamenta en la desconfianza que tienen los Estados sobre las acciones de sus pares. En ese sentido, los Estados preferirán en todo momento la certeza de la desconfianza, especialmente en áreas claves para el interés nacional, que las potenciales ganancias absolutas que puedan obtenerse en un proceso de integración (Hoffmann, 1966: 862-867).

El estancamiento del proceso de integración europeo de los años sesenta provocado por las políticas de Charle de Gaulle y el Compromiso de Luxemburgo, en el que los Estados aceptaron mantener el voto por unanimidad en asuntos en el cual estaban en juego intereses vitales para los Estados, fueron hechos relevantes que contribuyeron a fortalecer las explicaciones teóricas intergubernamentales. Estos hechos han dado sustento a la teoría intergubernamental de primera generación para discutir las hipótesis liberales funcionalistas, las cuales enunciaban que el proceso de integración europeo debilitaba al Estado nación. Para los realistas intergubernamentales, la

integración en vez de haber debilitado al Estado nacional lo fortaleció, ya que le permitió resolver problemas demasiado complejos como para que pudieran ser solucionados en el marco de los propios gobiernos nacionales (Dür; González, 2004: 4).

2.2. Las Teorías de Segunda Generación

2.2.1. Neofuncionalismo, neofederalismo, institucionalismo y gobernanza supranacional

Una de las dimensiones esenciales que diferencia al neofuncionalismo de segunda generación de su antecesor es el estudio sobre el rol que ha desempeñado la Corte de Justicia Europea. En palabras de Burley y Mattli, hasta 1963 la aplicación del Tratado de Roma dependía enteramente de las legislaturas de los Estados que formaban parte de la comunidad. Sin embargo, los autores señalan que desde 1965 es posible visualizar un avance sustantivo en el rol de la justicia europea. Desde entonces, un ciudadano perteneciente a un país miembro de la comunidad podía solicitar a un juez nacional la inaplicabilidad de disposiciones de derecho interno que estuvieran en conflicto con disposiciones contenidas en el Tratado. A partir de 1975, el ciudadano de un país comunitario podía solicitar la inaplicabilidad de una ley nacional en conflicto con las normas de derecho derivado de la comunidad. A partir de los años noventa, el ciudadano comunitario puede acudir a los tribunales nacionales tanto para interpretar la legislación nacional como así también la legislación comunitaria. Estos autores, basados en el neofuncionalismo de Haas, consideraron que la integración depende de la penetración gradual de las normas comunitarias en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. La introducción del derecho comunitario en el derecho nacional propusieron estudiarla a partir de dos dimensiones: formal, referida a la expansión de los actos legales de naturaleza supranacional, desde los Tratados, el Derecho Derivado y la gama de casos en que los individuos particulares pueden invocar las leyes comunitarias en las cortes nacionales; la segunda dimensión refiere a las áreas en las cuales se ha ido generando el procesos de “*spill over*” (Burley; Mattli, 1993: 41-45).

Por su parte, los enfoques federales de segunda generación encontraron nuevo impulso con la firma del Tratado de Maastricht. Entre los distintos autores que conforman esta segunda generación, Dusan Sidjanski (1998: 228-256) destacó que los Tratados de Maastricht y Ámsterdam no hicieron más que confirmar la vocación federal

existente en Europa. Sin embargo, frente a ese espíritu federalista la comunidad europea en realidad era considerada por el autor como una federación parcial e incompleta, que presentaba mayores avances en los campos de la economía que en la política. Según el autor, el federalismo, considerado durante mucho tiempo como una amenaza a la unidad del Estado nación, sobre finales del siglo XX se presentaba como la única forma de organización social susceptible de garantizar las identidades nacionales y regionales en armonía con los desafíos de la globalización y la interdependencia. En ese sentido, el federalismo funciona como antídoto del Estado nación, enfrentado a la emergencia de nuevos nacionalismos finalizada la Guerra Fría.

Paralelamente a la emergencia de una segunda generación de enfoque funcionalistas, federalistas e intergubernamentalistas, en los años noventa también adquieren importancia los enfoques institucionalistas plasmados en el pensamiento de distintos autores, entre los cuales se destacan los aportes de Simon Bullmer como así también de Sandholtz y Stone. El primero de estos autores entiende que el espacio político de la comunidad europea debe ser entendido como una organización en la cual existen distintos regímenes paralelos. Basado en dos dimensiones, las instituciones de gobierno y los instrumentos de gobierno, diseña un modelo para analizar cada uno de los regímenes implicados en la comunidad. Las instituciones de gobierno la componen: instituciones supranacionales e intergubernamentales; relaciones interinstitucionales; organizaciones interinstitucionales internas; procedimientos institucionales internos. Por su parte los instrumentos de gobierno son: Tratados; Acuerdos Constituyentes; Derecho Internacional; Legislación Comunitaria; Jurisprudencia del Tribunal de Justicia; Derecho Comunitario; Acuerdos Políticos (Bullmer, 1994: 357-358).

Por su parte Sandholtz y Stone, con un fuerte talante institucionalista desarrollaron la teoría de la gobernanza supranacional. Dichos autores enunciaron que en Europa, existen áreas en las cuales las competencias de gobierno son llevadas adelante exclusivamente por las instituciones comunitarias; otras áreas en las cuales se gobierna de manera conjunta entre las instituciones comunitarias y los Estados; otras áreas en las cuales las competencias de gobierno se encuentran en la órbita estatal. Dada esta situación, la pregunta que se plantean los autores es ¿quién gobierna? La teoría de la gobernanza supranacional describe las transformaciones que se produjeron en las negociaciones intergubernamentales y la capacidad del gobierno supranacional para responder a las necesidades del cambio. Los factores causales de la gobernanza supranacional son: los intereses de los individuos, grupos y firmas que hacen

transacciones a través de fronteras y que se encuentran perjudicados por normas nacionales en áreas específicas. La variación de la gobernanza supranacional se explicará entonces por la intensidad relativa de la actividad transnacional, medida a través del tiempo y políticas sectoriales (Sandholtz y Stone, 1998: 4).

El estudio realizado por Walter Mattli a finales de los años noventa puede considerarse en la frontera entre los estudios de naturaleza liberal y realista. Poniendo énfasis en los factores causales de la integración, dicho autor afirmó que para que se desarrolle un proceso de integración son necesarias tres condiciones: factores de demanda, de oferta e inercia. La demanda de integración proviene de parte de actores transnacionales; la oferta de integración proviene de los Estados nacionales y de las políticas públicas que pueden proveer los organismos regionales; el tercer factor es la inercia, la cual permite entender la supervivencia de la integración en períodos de baja oferta y demanda. En ese sentido, el éxito de la integración según Mattli estaría sustentado en tres pilares fundamentales: el potencial de ganancias económicas; voluntad de los líderes políticos de cambiar y dar lugar a la demanda de instituciones regionales; la presencia de un Estado que asuma el liderazgo del proceso de integración (Mattli, 1999: 41-43).

2.2.2. Intergubernamentales: intergubernamentalismos supranacional, liberal y regímenes internacionales

El intergubernamentalismo de segunda generación puede ser entendido como heredero del debate que se desarrolló en las Relaciones Internacionales a comienzos de los años ochentas entre el neorrealismo en su versión modificada y el neoliberalismo, debate que se caracterizó por la aproximación y flexibilización de posiciones más que por su confrontación.⁶ Desde el neoliberalismo, se asume que las relaciones internacionales se desarrollan en un estado de anarquía en el cual el Estado es el actor principal. En esta versión, si bien los Estados poderosos ofrecen instituciones y regímenes internacionales funcionales a sus intereses, dichas instituciones también son demandadas por los

⁶ El debate neorrealismo neoliberalismo ha sido sistematizado por Baldwin en torno a seis divergencias sustantivas: naturaleza y consecuencias de la anarquía; la cooperación internacional; beneficios absolutos versus beneficios relativos; las prioridades estatales; capacidades e intenciones; papel de los regímenes e instituciones internacionales. Véase, Baldwin, D. *Neorealism and Neoliberalism* Págs. 3-25.

Estados más débiles del sistema internacional (Keohane, 1984: 66-67). Desde el neorrealismo en su versión modificada, se argumenta que sería imposible la construcción de instituciones y regímenes internacionales si no estuvieran respaldados por los Estados más poderosos del sistema. Sin embargo, una vez que los regímenes han sido creados éstos pueden adquirir cierta autonomía, la cual dependerá de un moderado grado de disparidad entre las características del régimen y las capacidades estatales (Krasner 1983: 1-23; Krasner 1985: 34-35). Sin embargo, los regímenes internacionales entendidos como espacios para el desarrollo de la cooperación internacional, son más fáciles de lograr en temas de baja política no asociados a la seguridad militar que en temas asociados a la economía y el bienestar (Jervis 1983: 175-194).

El legado de esta aproximación en los enfoques teóricos sobre la integración regional fue evidente en el trabajo conjunto de Stanley Hoffmann y Robert Keohane. Abocados al estudio de la Comunidad Europea, los autores formularon algunas proposiciones sobre la naturaleza de sus instituciones. En primer lugar, sostuvieron que lo que ha caracterizado a la Comunidad Europea es la intergubernamentalidad del proceso ya que los Estados, sin transferir competencias a un organismo regional, ponen en común sus soberanías y los acuerdos se alcanzan bajo una lógica típicamente intergubernamental. Segundo, si bien en esencia la comunidad es intergubernamental, tiene determinados procedimientos que permiten caracterizarla también como supranacional, dado que la misma adquiere mayores capacidades que una organización internacional tradicional, pero con menores poderes que una federación de Estados. La distinción con otras organizaciones tradicionales es evidente en la existencia de cuerpos ejecutivos y legislativos; en la implementación de leyes comunitarias por sobre las leyes nacionales; en la gestión de recursos; jurisdicción en temas comerciales. En ese sentido, el proceso de integración regional en Europa no se desarrolló en función de una lógica de suma cero, en la cual el poder que cedían los Estados lo ganaban las instituciones europeas. (Hoffmann; Keohane, 1989: 2-69).

En el marco de los enfoques intergubernamentales también es posible identificar el intergubernamentalismo liberal en la obra de Andrew Moravcsik. La tesis del autor enuncia que la integración europea se explica por tres factores esenciales: las ventajas comerciales que ofrece la integración; el poder relativo de negociación que poseen los gobiernos más poderosos; los incentivos que ofrece aumentar la credibilidad de los compromisos interestatales. De estos tres factores, las ventajas comerciales que ofrece la integración es lo más importante. Según este autor las demandas de integración

surgen en el proceso de política interna de los Estados, a partir de la influencia que ejercen los grandes productores y las coaliciones gobernantes, preferencias que se desarrollan en respuesta a los incentivos de la estructura económica mundial. Hacia el exterior, los Estados se proyectan con una política exterior racional y monolítica influenciada por la presión de los grupos internos. Los resultados del proceso de integración se explican por las negociaciones intergubernamentales, especialmente entre los principales gobiernos del proceso de integración. Las instituciones internacionales regionales funcionan como ámbitos de escasa autonomía, en las cuales se expresan los intereses estatales a través de una puesta en común de soberanías en temas esencialmente económicos (Moravcsik, 1998: 1-10).

Otro autor asociado a la corriente intergubernamentalista es Alan Milward. Para este autor, la construcción de la Comunidad Europea fue un espacio político fundamental para los Estados nacionales luego de la Segunda Guerra Mundial. Sin la existencia de la Comunidad Europea los Estados no hubieran podido garantizar a sus ciudadanos los niveles de seguridad y bienestar alcanzados. A través del desarrollo de instituciones comunitarias los Estados europeos pudieron evitar su colapso. En ese sentido, las instituciones europeas son entendidas por Milward como instituciones construidas por los propios Estados para asegurar su propia supervivencia, no como instituciones que funcionan bajo una lógica de suma cero en la cual los poderes adquiridos por la comunidad son sustraídos a los Estados (Milward 2000: 1-20).

2.3. Teorías de la integración y teoría de las relaciones internacionales

Tomando en cuenta las hipótesis centrales de los enfoques funcionalistas y federalistas de primera y segunda generación, sumado a los enfoques institucionalistas desarrollados en los años noventas, es posible observar claramente que los mismos se encuentran articulados con la teoría liberal en el estudio de las relaciones internacionales. Sus unidades de análisis no están restringidas únicamente al Estado sino que toman en cuenta otros actores, desde la inclusión de técnicos o especialistas en distintos temas de la agenda internacional, pasando por las instituciones internacionales y la conformación de distintos niveles de gobierno, hasta la ampliación de temas en el campo de las relaciones internacionales. Por estas razones, se considera en este trabajo que los enfoques funcionalistas, liberales e institucionalistas pueden ser agrupados o estar

contenidos en el marco de la teoría liberal en el estudio de las relaciones internacionales.

Por su parte, dada la relevancia que adquiere el Estado nacional sobre cualquier otro actor en las relaciones internacionales; el pesimismo hacia la posibilidad de creación de un gobierno regional debido al papel de las fuerzas profundas de los nacionalismos; la desconfianza natural entre los Estados sobre sus acciones en materia de política exterior, las cuales se las considera orientadas hacia la maximización de poder; éstos, entre otros componentes de la teoría intergubernamental de primera generación, se relacionan directamente con la teoría realista en el estudio de las relaciones internacionales, teoría en la cual subyace un fuerte escepticismo sobre la posibilidades de cambio en la dinámica conflictiva de las relaciones internacionales.

La pluralidad de teorías existentes en torno al tema y la falta de consenso científico sobre los factores causales de la integración, no permiten considerar el estudio de este problema dentro de los cánones de ciencia normal considerados por Kuhn. Asimismo, es preciso puntualizar que los estudiosos de la integración, han puesto mayor énfasis en dar cuenta de las características de la misma y sus factores causales, no tanto así en los efectos que la misma podía generar, sobre todo en la soberanía de los Estados. Sin embargo, subyace en la discusión teórica y empírica sobre la integración, la tensión inherente entre soberanía estatal y supraestatalidad. Implícitamente, se visualiza que los enfoques de talante liberal, asociados a las teorías funcionalistas, federalistas y supranacionalistas, se muestran más favorables a considerar que la integración política podría tener efectos limitativos en la soberanía de los Estados. Por su parte, los estudios de corte intergubernamental asociados al pensamiento realista, son proclives a entender que la soberanía de los Estados no se encuentra afectada mayormente por la construcción de organizaciones internacionales, éstas funcionan como ámbitos favorables para el fortalecimiento de los propios Estados.

Teniendo en cuenta estos argumentos, a continuación se propone un modelo para estudiar la relación entre un régimen político regional y la soberanía de sus Estados miembros. Dicho modelo se construye de manera ecléctica, es decir, destacando las variables que a criterio del investigador tienen mayor potencialidad explicativa para dar cuenta de dicha relación, considerando como unidad de análisis central al régimen político regional. Dicho régimen político regional será entendido como un espacio interviniente, entre los factores causales básicos -poder e intereses- y los resultados. En ese sentido, el modelo se concentrará en aportar elementos de indagación para la

relación entre el régimen y los resultados, dicho de otra manera, entre el régimen político regional y la soberanía de los Estados miembros, no así en los factores causales del régimen político regional.

3. Operacionalización: variables e indicadores

A continuación se diseña un modelo para estudiar la relación entre el régimen político regional y la soberanía de los Estados a partir de tres dimensiones: la naturaleza política de la unión; el régimen de gobierno de la unión; relación entre las normas regionales y las normas nacionales. La naturaleza política de la unión se estudia a partir de las siguientes variables: fundamento político de la integración; fundamento jurídico de la integración; fundamento sociológico de la integración. El gobierno del régimen regional se indaga a través de tres variables: la existencia de órganos ejecutivos y legislativos; las políticas en las cuales los órganos de gobierno tienen competencia para dictar normas legislativas y ejecutivas; la naturaleza jurídica de dichas competencias. La relación entre las normas regionales y nacionales se estudian a través de las siguientes variables: el mecanismo de incorporación de normas; el valor jerárquico de la norma regional por sobre la nacional.

1. *Fundamento Político de la integración:* a través de esta variable se intenta identificar si la asociación política regional centraliza en un agente regional el monopolio de la fuerza. En ese sentido, la construcción de un espacio político regional sin monopolio de la fuerza no afectaría la soberanía de los Estados, ésta potencialmente podría verse erosionada si los Estados delegan en un poder central el monopolio legítimo de la fuerza.
2. *Fundamento jurídico de la integración:* con esta variable se procura identificar la fuente de derecho originaria que da sustento a la asociación política regional. En ese sentido, el pacto constitutivo puede sustentarse en diversas formas jurídicas: la Costumbre; suscripción de Tratados Internacionales; Tratados con finalidad Constitucional; Constitución supraestatal. Si el pacto se sustenta en las fuentes de Derecho Internacional (Costumbre; Tratados Internacionales; Principios de Derecho Internacional) la asociación política adquiere un carácter

interestatal, en cambio si se sustenta en pactos constitutivos de naturaleza constitucional entre Estados, el pacto adquirirá un carácter supraestatal.

3. *Fundamento sociológico de la integración:* con esta variable se debe identificar el grado de consentimiento que posee la asociación política regional. En ese sentido, si el consentimiento reside en el pueblo o nación de cada Estado, sea a través de sus representantes o de manera directa, la asociación regional no erosionará la soberanía de los Estados nacionales, en cambio, si el consentimiento reside en el pueblo de la comunidad regional en su totalidad, donde las lealtades nacionales han sido transferidas hacia un nuevo centro político, la asociación política regional erosionará la soberanía de los Estados.
4. *Órganos de gobierno regional y su conformación:* a través de esta variable se procura identificar el régimen de gobierno regional a partir de la existencia de órganos regionales dotados con poderes ejecutivos y legislativos. La existencia de órganos regionales de gobierno potencialmente podría tener un efecto en la soberanía de los Estados miembros del régimen. A través de la conformación de estos órganos, se identificará de qué manera se distribuye el poder entre los Estados. Si el poder en los órganos ejecutivos y legislativos está distribuido de manera asimétrica por Estados, potencialmente podría tener efectos reales, no jurídicos, en la soberanía de los Estados; en cambio sería un atributo típicamente interestatal que el poder en los órganos ejecutivos y legislativos sea equitativo por Estados.
5. *Competencias de órganos regionales:* con esta variable se procura identificar las potenciales materias o políticas en que el régimen de gobierno regional posee competencias ejecutivas y legislativas. Se clasificarán los ámbitos de política en dos grupos: competencias de alta política, referentes a temas de seguridad y defensa; competencia de baja política, refiere todos los temas no asociados a la seguridad y defensa.
6. *Naturaleza jurídica de las competencias:* esta variable procura indagar el grado de autonomía del régimen de gobierno regional en cuanto a las competencias que éste ejerce. En ese sentido, indagar dónde reside la titularidad y ejercicio de

las competencias es relevante. Si la titularidad y ejercicio de competencias reside en los Estados, los órganos regionales serían ámbitos típicamente interestatales que funcionarían como espacios de coordinación. Si la titularidad la preservan los Estados pero los órganos regionales tienen a su cargo el ejercicio con poder ejecutivo y legislativo exclusivo, ello potencialmente podría limitar la soberanía de los Estados. En cambio, se considera que la soberanía de los Estados se erosiona sustancialmente si la titularidad y ejercicio de competencias pasa a estar en los órganos de gobierno regional.

7. *La incorporación nacional de las normas regionales:* a través de esta variable se procura medir de qué manera una norma regional se incorpora a los ordenamientos jurídicos nacionales. Básicamente, la incorporación puede asumir dos modalidades, directa o indirecta. La incorporación indirecta requiere que los Estados introduzcan dicha norma a su ordenamiento jurídico a través de distintos institutos jurídicos nacionales, entiéndase leyes, decretos o resoluciones. La incorporación directa implica que la norma regional se integra automáticamente en el sistema jurídico interno, sin necesidad de instituto jurídico nacional alguno por lo cual puede limitar las soberanías de los Estados.
8. *Valor jurídico de la norma regional:* a través de esta variable se procura dar cuenta si las normas regionales adquieren primacía sobre las normas nacionales en caso de colisión. La indagación sobre este aspecto se realizará a través de la jurisprudencia de los órganos de Justicia regionales. En ese sentido, la primacía asignada por los jueces a una norma regional sobre una norma nacional puede tener impactos directos en la soberanía de los Estados. En cambio, la primacía de las normas nacionales sobre las regionales sería un indicador de primacía de soberanías estatales.

Matriz de operacionalización

Concepto	Dimensiones	Variables	Indicadores	
			Intergubernamental	Supra-estatal
Régimen Político regional	Naturaleza política de la Unión	Fundamento Político	Monopolio de la fuerza Estados	Monopolio de la fuerza Unión
		Fundamento Jurídico	Tratados	Pacto Constituyente regional
		Fundamento sociológico	Consentimiento nacional	Consentimiento regional
	Régimen de gobierno	Órganos de Gobierno Regional	No	Sí
		Competencias		
		Naturaleza de las competencias	Titularidad y ejercicio Estados	Titularidad y Ejercicio Unión regional
	Intersección normas regionales y nacionales	Incorporación de normas	Indirecto	Directo
		Primacía de la norma	Nacional	Regional

4. Aplicación iniciales del modelo a la Unión Europea post Lisboa

4.1. Sobre la naturaleza política de la Unión Europea

El régimen político es indagado a través de tres variables puntuales: el fundamento político; el fundamento jurídico; el fundamento sociológico. En lo que respecta al fundamento político, el régimen político regional de la Unión Europea no instituye ninguna agencia central que tenga el monopolio de la fuerza, en ese sentido, los Estados nacionales continúan siendo los actores que monopolizan el recurso de la fuerza en sus fronteras nacionales. Desde el punto de vista jurídico y formal, la unión política regional no ha derivado de ningún poder constituyente de naturaleza supranacional sino que se funda en Tratados Internacionales, los cuales por su propia naturaleza son suscriptos por los propios Estados nacionales. En lo que respecta al fundamento sociológico, el pacto asociativo no deriva de un consentimiento otorgado por el “pueblo” europeo, el

consentimiento para la conformación de la Unión ha derivado de los pueblos de las respectivas naciones que otorgaron dicho poder a sus representantes nacionales. Teniendo en cuenta estos tres componentes, es posible concluir que en esencia, la naturaleza política de la Unión Europea es intergubernamental, ya que se conforma a través de la primacía soberana de los Estados nacionales.

4.2. Sobre el régimen de gobierno de la Unión Europea

En el caso de la Unión Europea, el Tratado de Lisboa prevé la existencia de órganos autónomos con poderes ejecutivos y legislativos de gobierno.⁷ Estos órganos son: la Comisión; el Consejo; el Parlamento. El Tratado de Lisboa y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establecen los poderes de los órganos de gobierno regional. La Comisión tiene el poder de iniciativa legislativa; poderes ejecutivos en materias expresamente estipuladas en los Tratados; poder de ejecución presupuestaria; poderes de control; poderes de representación en materia de relaciones exteriores. El Consejo es uno de los órganos que tiene el poder de aprobar la legislación, además de facultades para coordinar la política macroeconómica; firmar acuerdos internacionales; aprobar el presupuesto de la Unión. El Parlamento Europeo tiene poder para aprobar la legislación; poder para determinar el presupuesto de la Unión y supervisión del mismo; poderes de control democrático.⁸ La existencia de órganos con poderes ejecutivos y legislativos de gobierno en el ámbito regional limita el principio de soberanía de los Estados entendida en términos absolutos, es decir como poder único y supremo para generar actos legislativos y ejecutivos dentro de sus fronteras nacionales.

Sobre la conformación de los órganos ejecutivos y legislativos, la Comisión está integrada por veintisiete Comisarios nacionales de los Estados miembros pero que defienden los intereses de la Unión, no el de los Estados. Sus mandatos son de cinco años entre personas comprometidas con la causa europea y que garanticen

⁷ Es importante señalar que la existencia de órganos con estas características no es patrimonio exclusivo del Tratado de Lisboa, la integración europea desde sus inicios estableció diferentes órganos con estas capacidades.

⁸ Es preciso señalar que el Tratado de Lisboa eleva a la categoría de institución de la Unión Europea al Consejo Europeo. El Consejo Europeo, si bien es el órgano político por excelencia de la Unión, impulsa las orientaciones necesarias para el desarrollo del proceso de integración pero no tiene competencias legislativas en la Unión Europea.

independencia. La elección de los Comisarios no deriva de un acto directo o indirecto el pueblo europeo sino que son los representantes de los Estados en el Consejo Europeo y los representantes de las naciones en el Parlamento los encargados de elegir a los Comisarios. En ese sentido, la elección de los Comisarios no vulnera el poder de soberanía de los Estados.

El Consejo, los integran los representantes de los gobiernos de los Estados miembros a través de personas con rango ministerial con derecho a voto. La composición del consejo varía en función de los temas que se trabajen. Existen distintas modalidades de Composición del Consejo: Consejo de Asuntos Generales; Asuntos Exteriores; Asuntos Económicos y Financieros; Justicia y Asuntos de Interior; Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores; Competitividad; Transporte y Telecomunicaciones; Agricultura y Pesca; Medio Ambiente; Educación, Juventud y Cultura. Para los países implicados en la zona euro, los ministros de economía y finanzas se reúnen bajo la denominación de Eurogrupo. Lo importante a señalar es que sólo existe un Consejo que asume su forma de actuación según la materia a tratar. En ese sentido, la conformación del Consejo también evidencia el carácter intergubernamental del mismo ya que sus miembros son representantes de los gobiernos estatales por lo cual, no existe en este punto erosión alguna de soberanías.

El Parlamento Europeo se compone de los representantes de los pueblos de los Estados europeos, los cuales son elegidos mediante sufragio libre, universal y directo para legislaturas de cinco años. En ese sentido, la legitimidad de los parlamentarios tiene un origen nacional. Su conformación no es equitativa por Estado sino que es próxima a una conformación proporcional a la población de cada Estado de la Unión Europea. Desde el punto de vista político, la integración asimétrica de este órgano puede limitar en términos reales, no formales, la soberanía de los Estados con menor población en la región, o de los que no alcancen las mayorías suficientes para salvaguardar sus intereses en el marco de los poderes que tiene el órgano. La tabla 1 presenta los órganos de gobierno regional y su conformación por Estados.

Tabla Nº 1 - Composición Régimen Político de la Unión Europea

Países	Año de ingreso	Población (millones de habitantes)	Representación estatal en órganos de gobierno			
			Parlamento	Consejo	Comisión	Consejo Europeo
Alemania	1952	82,1	99	1	1	1
Austria	1995	8,4	17	1	1	1
Bélgica	1952	10,7	22	1	1	1
Bulgaria	2007	7,6	17	1	1	1
Chipre	2004	0,8	6	1	1	1
Dinamarca	1973	5,5	13	1	1	1
Eslovaquia	2004	5,4	13	1	1	1
Eslovenia	2004	2,1	7	1	1	1
España	1986	45,9	50	1	1	1
Estonia	2004	1,3	6	1	1	1
Finlandia	1995	5,3	13	1	1	1
Francia	1952	64,1	72	1	1	1
Grecia	1981	11,3	22	1	1	1
Hungría	2004	10	22	1	1	1
Irlanda	1973	4,5	12	1	1	1
Italia	1952	60,1	72	1	1	1
Letonia	2004	2,3	8	1	1	1
Lituania	2004	3,4	12	1	1	1
Luxemburgo	1952	0,5	6	1	1	1
Malta	2004	0,4	5	1	1	1
Países Bajos	1952	16,5	25	1	1	1
Polonia	2004	38,1	50	1	1	1
Portugal	1986	10,6	22	1	1	1
Reino Unido	1973	61,6	72	1	1	1
República Checa	2004	10,5	22	1	1	1
Rumania	2007	21,5	33	1	1	1
Suecia	1995	9,3	18	1	1	1
		499,8	736	27	27	27

Fuente: Elaboración propia en base a Hix, S. Hoyland, B, *The political system of the European Union*

Respecto a la naturaleza de las competencias, el artículo 1 del Tratado de Lisboa establece claramente que las competencias que ejerce la Unión Europea son competencias de atribución, no de titularidad. Sin embargo, cuando las competencias atribuidas por los Estados las asume de manera exclusiva la Unión, solo los órganos de gobierno de la Unión pueden legislar y adoptar actos vinculantes, los Estados solo podrán hacerlo si son facultados por la Unión. El artículo 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece los ámbitos y materias en que la Unión posee competencias exclusivas: Unión Aduanera; Política Comercial; Normas de competencia para el mercado interior; Política monetaria de los Estados que han aceptado el Euro; Conservación de recursos biológicos; Ciertos Acuerdos Internacionales. En este caso, si bien la titularidad de la competencia reside en los Estados, el ejercicio exclusivo de las mismas por parte de los órganos regionales con capacidad legislativa puede limitar la soberanía de los Estados.

Las competencias compartidas refieren a las materias en que los órganos de la Unión y los Estados pueden legislar y adoptar actos vinculantes. El artículo 2.2. del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que los Estados miembros ejercerán su competencias en la medida que la Unión haya dejado de ejercer la suya. El artículo 4.2 del mismo Tratado establece las materias de competencia compartida entre los órganos de la Unión y los Estados: mercado interior; política social; cohesión económica, social y territorial; agricultura y pesca; protección a consumidores; transportes; energía; redes transeuropeas; libertad, seguridad y justicia; salud pública. Por último, existe un espectro de competencias que el artículo 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea denomina como competencias complementarias o de coordinación: protección de salud humana; industria; cultura; turismo; educación y deporte; protección civil; cooperación administrativa.

En función de lo expuesto es preciso plantear dos precisiones. En primer lugar, los órganos de gobierno regional no poseen titularidad sobre las competencias, a los sumo, los órganos regionales poseen competencias para gestionar de manera exclusiva un limitado rango de políticas. Ello no significa que los Estados hayan transferido la titularidad de la soberanía en ciertas políticas, lo que han transferido su ejercicio o gestión. En segundo lugar, es evidente que las políticas que los Estados han decidido transferir están asociadas a lo que en el campo de las Relaciones Internacionales se considera baja política, las cuales refieren a temas socioeconómicos o ambientales. En

temas de seguridad, no se detecta transferencia alguna, ni en el ejercicio ni en la titularidad, de competencias por parte de los Estados a los órganos de gobierno regional.

4.3. Intersección de normas regionales y nacionales

Esta dimensión del estudio es la que presenta menores avances en la investigación. Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Derecho de la Unión Europea - Primario y Derivado- se incorpora directamente a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, sin necesidad de recepción de la norma regional por parte del Estado a través de normas de derecho nacional -leyes, decretos, resoluciones, etcétera. Este instituto aparece a texto expreso en el artículo 288 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dicho artículo establece que los reglamentos tendrán un alcance general, obligatorio y directamente aplicable en cada Estado miembro. Las directivas, si bien obliga a los Estados miembros en cuanto a los resultados que deben conseguirse, deja a las autoridades nacionales la elección y la forma para obtener el resultado. Las decisiones serán obligatorias en todos sus elementos, cuando designe destinatarios será obligatoria sólo para éstos. Por su parte, no son consideradas en la categoría de normas vinculantes las recomendaciones y dictámenes.

Respecto a la jerarquía de la norma regional, el Tribunal de Justicia ha ido generando una jurisprudencia que defiende no sólo la integridad del Derecho de la Unión Europea sino también la primacía del Derecho Comunitario en caso de conflicto con las normas de derecho interno de los Estados.⁹ Los principios y alcances de la jurisprudencia de la Unión son los siguientes: primacía general y absoluta de la norma comunitaria; la inaplicabilidad de una norma interna incompatible con la norma regional; la primacía crea una responsabilidad al Estado por violaciones del Derecho Comunitario (Galan; Sánchez, 2010: 181-187). En ese sentido, tanto la incorporación directa de las normas comunitarias como así también la primacía de éstas en caso de conflicto con la norma nacional, reflejan una erosión sustancial del poder absoluto y

⁹ Sobre la primacía de la norma regional sobre la nacional, se considera que este punto debe ser complementado con el estudio sobre el valor jurídico que adquiere el Derecho Internacional y regional en los textos constitucionales de los Estados. El modelo no contempló esa línea de investigación porque se concentró en indagar las particularidades del régimen político regional entendido como unidad de análisis.

soberano de los Estados, tanto sea para crear normas como así también determinar su valor jurídico.

5. Conclusiones finales

El siguiente trabajo tuvo como finalidad sustancial presentar un modelo que permita medir la relación y efectos de un régimen político regional en la soberanía de sus Estados miembros, tomando como unidad de análisis al régimen político regional. Dicho modelo fue construido de manera ecléctica, a partir de distintas variables contenidas en las teorías que se desarrollaron desde la Ciencia Política sobre la integración, las cuales sin obviar la relación entre integración y soberanía, aportaron mayores elementos para comprender los factores causales de la integración. Un primer apunte que el trabajo ha procurado ilustrar es que las dos generaciones de teorías políticas de la integración han estado articuladas, en menor o mayor medida, a las teorías predominantes en el estudio de las relaciones internacionales, entiéndase realismo y liberalismo.

Sobre la aplicación del modelo de medición al caso de la Unión Europea post Tratado de Lisboa, el estudio presenta que el régimen político de la Unión es esencialmente intergubernamental ya que no existen fundamentos políticos, jurídicos y sociológicos para afirmar que el régimen regional es esencialmente supraestatal. En ese sentido, la configuración del régimen se edifica sobre la primacía de las soberanías estatales. El modo de gobierno del régimen regional, si bien vuelve a confirmar el predominio de las soberanías dado que la titularidad de las competencias se mantiene en los Estados, conlleva limitaciones a la soberanía. Ello se evidencia en la cesión de gestión de ciertas competencias a órganos independientes con capacidad exclusiva para crear legislación, erosionando el monopolio exclusivo de los Estados en sus territorios para crear normas. Este argumento se potencia con la inclusión directa de las normas emanadas del régimen político regional y la primacía de éstas sobre las normas de derecho interno.

Por último, es preciso señalar que el régimen político regional, de naturaleza esencialmente intergubernamental, con un régimen de gobierno que puede limitar el poder supremo de los Estados, solo adquiere dicha capacidad en competencias asociadas a lo que en el estudio de las relaciones internacionales se considera baja política, es decir en temas socioeconómicos. En los temas de alta política, asociados a la seguridad

y defensa, el régimen político regional no asume en lo más mínimo competencias típicamente soberanas de los Estados. En suma, es posible afirmar que el régimen político de la Unión Europea, es un régimen esencialmente intergubernamental, con un modo de gobierno que asume rasgos de supranacionalidad solo en temas socioeconómicos. Solo en estos temas, la soberanía de los Estados puede entenderse en sentido relativo, en temas de seguridad o en materias no establecidas en los Tratados, los Estados en Europa no admiten limitaciones a su soberanía provenientes del régimen político regional.

6. Citas Bibliográficas

Arbuet-Vignali, H, (2005), “La Sociedad y el Orden Jurídico Internacional”, en Jiménez de Aréchaga, E. Arbuet-Vignali, H. Puceiro Ripoll, R. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Montevideo. Fundación de Cultura Universitaria. pp. 23-80.

Baldwin, (1993), *Neorealism and Neoliberalism. The Contemporary Debate*. New York. Columbia University Press. pp. 3-25.

Bullmer, S (1994), “The Governance of the European Unión: A New Institutional Approach”. [En línea] Cambridge University Press, pp. 351-380, disponible en: <http://www.cua.uam.mx/biblio/articulostodos/TheGovernanceoftheEuropean.pdf> [Accesado 3 de octubre de 2012]

Burley, A.M. Mattli, W, (1993), “Europe before the Court: a political theory of legal integration” en *International Organization* [En línea] Vol 47, N° 1, Winter 1993, disponible en: <http://www.seep.ceu.hu/alpsa/articles/burley.pdf> [Accesado 20 de abril de 2012]

Closa, C, (1994) “...`E pur si mouve: Teorías sobre la integración europea” en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* [En línea] Núm. 85. Julio-Septiembre 1994, disponible en: http://www.academia.edu/1437030/E_pur_si_muove_teorias_sobre_la_integracion_europea [Accesado 20 de marzo de 2012]

Dougherty, J. Pfaltzgraff, R (1993), *Teorías en pugna en las Relaciones Internacionales*. Grupo Editor Latinoamericano. Bs. As.

Dür, A. Mateo, G, (2004) *¿Más hombres ciegos y más elefantes? Una revisión de la literatura más reciente sobre la integración europea*. [En línea] Working Paper núm. 233 Institut de Ciències Polítiques i Socials. Barcelona, disponible en: http://ddd.uab.cat/pub/worpaper/2004/hdl_2072_1224/ICPS233.pdf [Accesado el día 10 de septiembre de 2010]

Galán A. Sánchez, V. (2010), “Relaciones entre el Derecho de la Unión y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros” en Sánchez, V. *Dir. Derecho de la Unión Europea*. Barcelona. Editorial Huygens. pp. 175-190

Hix, S. Bjorn, H (2011), *The Political System of the European Union*. New York. Palgrave Macmillan. Tercera Edición. pp. 1-130.

Hoffmann, S (1966), “Obstinate or obsolete? The Fate of the Nation-State and the Case of Western Europe” en *Daedalus*, Vol. 95, Nº 3, Summer 1966. pp. 862-915.

Jervis, R (1983): “Security Regimes” en Krasner, S, *International Regimes*. Ithaca. New York. Cornell University Press. pp. 173-194.

Keohane, R. Nye, J. (1988), *Poder e Interdependencia. La política mundial en transición*. Bs. As. Grupo Editor Latinoamericano.

Keohane, R. (1988), *Después de la hegemonía. Cooperación y discordia en la política económica mundial*. Bs. As. Grupo Editor Latinoamericano.

Keohane, R. Hoffmann, S (1989), *European Community Politics and Institutional Change*. [En línea] Working Paper Series nº 25. Department of Government. Harvard University. Disponible en:

<http://es.scribd.com/doc/63746396/Robert-Keohane-and-Stanley-Hoffmann-European-Community-Politics-Institutional-Change-WPS-25-1989-Karl-Hinrichs> [Accesado el día 30 de julio de 2012]

Krasner, S. (1983), “Structural causes and regime consequences: regimes as intervening variables” en Krasner, R, *International Regimes*. Ithaca. New York. Cornell University Press. pp.1-23.

Krasner, S. (1999), *Soberanía, hipocresía organizada*. Bs. As. Paidós.

Mariscal, N, (2003), *Teorías Políticas de la Integración Europea*. Madrid. Tecnos.

Mattli, W (1999), *The logic of regional integration: Europe and beyond*. New York. Cambridge University Press.

Milward, A (2000): *The European Rescue of the Nation-State*. New York. Routledge. Segunda Edición.

Moravcsik, A (1998): *The Choice of Europe. Social Purpose & State Power From Messina To Maastricht*. New York. Cornell University Press.

Sandholtz, W. Stone, A (1998), *European Integration and Supranational Governance*. New York. Oxford University Press.

Sidjanski, D, (1998), *El Futuro Federalista de Europa. De los orígenes de la Comunidad Europea a la Unión Europea*. Barcelona. Editorial Ariel.

Otros documentos

“Versiones Consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea” en Diario Oficial de la Unión Europea, [En línea] Edición en lengua española, 30 de marzo de 2010, disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:FULL:ES:PDF>

[Accesado el día 27 de mayo de 2012]